

PROYECTO DE ORDENANZA PARA LA PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS DEL CANTÓN CUENCA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los animales son seres vivos, que por su naturaleza de sentir y sufrir, científicamente comprobada, deben ser protegidos y tratados con respeto por los seres humanos, en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir “*sumak kawsay*”.

Con la promulgación de la presente ORDENANZA PARA LA PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS DEL CANTÓN CUENCA, se busca precautelar el bienestar de las especies animales domésticas, fomentar una cultura de paz y minimizar los riesgos o efectos negativos que se generan en la salud pública, los ecosistemas urbanos, suburbanos y rurales, la movilidad, el ornato, la cultura y en la calidad de vida, debido a prácticas y conductas inadecuadas por parte de las y los ciudadanos en general, y del cantón Cuenca en particular.

Es pertinente aclarar que el concepto **animales domésticos**, abarca las especies domesticadas por el ser humano, que viven bajo su cuidado, con un vínculo de dependencia y en diversos ámbitos de relaciones, tales como: el trabajo, la convivencia en el hogar, la producción, la alimentación, la experimentación, etc.; es decir, no se restringe a los animales de compañía. Se excluye de este concepto a los animales silvestres en cautiverio.

En la última década, y de manera preeminente a partir de la promulgación de la ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS Y SILVESTRES PARA EL CANTÓN CUENCA, en el año 2004, la ciudad de Cuenca ha sido protagonista de un profundo cambio en materia de protección animal. La presencia de diversas organizaciones y activistas independientes de la defensa animal, a través de un trabajo socio-ambiental consolidado mediante la realización de actividades como: el rescate de animales heridos, enfermos, atropellados; su recuperación y adopción; campañas masivas de esterilización, municipales y particulares, de perros y gatos; atención veterinaria a bajo costo o gratuita, orientada a la atención de animales abandonados o de familias de escasos recursos económicos, han logrado un elevado nivel de sensibilidad en la problemática de los animales domésticos. Sin embargo, y a pesar de estos esfuerzos mancomunados, aún se pueden presenciar prácticas de maltrato, abandono y crueldad hacia los animales, como cuando, por ejemplo, se los transporta en varias capas, amarrados sobre parrillas, se los lanza desde los vehículos provocándoles graves lesiones o se los comercializa en condiciones precarias, abandonándolos al final de la jornada si no se ha logrado su venta.

En el caso de los animales domésticos de compañía, su presencia sin supervisión en las calles y espacios públicos, es otro ejemplo del desequilibrio existente en la relación entre la población humana y estas especies, ocasionado por las malas prácticas de custodia.

De acuerdo a cifras de un estudio realizado en el año 2008¹, partiendo de que la población total de perros en el cantón Cuenca es de 110.000 individuos aproximadamente, el 28% de familias del área urbana permiten la salida de sus domicilios a sus perros, sin supervisión de ninguna clase. Es de tener en cuenta que la población de esta especie en el área urbana es de alrededor de 65.000 individuos, aproximadamente 18.000 transitan sin custodio por las calles, los cuales son considerados erróneamente abandonados. Así mismo, al menos el 26% de personas en el área rural, y el 20% en el área urbana, conocen de casos de maltrato hacia animales. En el área urbana, la principal causa de mortalidad de esta misma especie es el atropellamiento vehicular (37% de casos), mientras que en el área rural, la principal causa es el envenenamiento (42% de casos). Estas cifras, a más de ser indicadores preocupantes de algunos de los factores de desequilibrio, son también indicios claros de que la relación entre población humana y animales tiene matices diferentes en las áreas urbana y rural, es por ello pertinente que se establezca un plan de acción estratégico que se focalice en las necesidades específicas de cada una de estas áreas. Desde otra perspectiva, es imprescindible brindar alternativas ante las molestias y agresiones que causan o pueden causar las poblaciones de animales cuando están mal manejadas.

Finalmente, los estudios realizados y las conquistas sociales históricas e irrenunciables plasmadas en la ordenanza del año 2004, fundamentalmente en lo que se refiere a la erradicación de espectáculos públicos sangrientos que atentan contra una cultura de paz, y que es otro de los ámbitos a tenerse en cuenta, se suman a las nuevas exigencias éticas y de salud pública como factores que demandan adecuaciones, reajustes y cambios en la normativa local, a fin de que ésta sintonice con el proceso de transformación del marco jurídico integral del Estado Ecuatoriano. De ahí que la presente ordenanza surge como una respuesta a estas exigencias.

Ejes transversales:

Derecho a una vida libre de violencia

La violencia, concebida como la acción de utilizar la intimidación, la fuerza, la agresión física o psicológica, es un fenómeno que amenaza cada vez con mayor incidencia y sofisticación a nuestra sociedad contemporánea. Identificándose como sus principales víctimas a grupos humanos vulnerables como mujeres, ancianos y niños; y en estrecha relación y sinergia con éstos, los animales domésticos.

La Dirección Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo del Ecuador manifiesta que “(...) *la violencia de cualquier índole y en contra de cualquier ser viviente desvirtúa el derecho humano a una vida libre de violencia garantizada en nuestra Constitución*” y exhorta a los Municipios a que controlen toda manifestación cultural de violencia que perjudique el desarrollo holístico de la niñez “(...) *para lo cual es necesario que se implemente*

¹Estudio realizado por Fundación ARCA para la Comisión de Gestión Ambiental de la Ilustre Municipalidad de Cuenca. Mayo de 2008: “PLAN DE MANEJO Y CREACION DEL CENTRO MUNICIPAL DE ANIMALES DOMÉSTICOS”

políticas para la construcción de la cultura de paz con el fomento y promoción de medios alternativos a la violencia y se desvincule del Estado, la promoción de toda manifestación cultural de violencia²(...)". De lo expuesto se colige que es necesario proscribir el maltrato hacia los animales domésticos y precautelar su bienestar en los diversos ámbitos de relación con los ciudadanos y ciudadanas, dentro y fuera del hogar, en los procesos productivos y de sacrificio de animales destinados al consumo, los procesos educativos y los espectáculos públicos y privados.

Derechos de la Naturaleza

El Ecuador en el año 2008 se convierte en el primer país del mundo en reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos, más allá de la concepción de la misma como objeto para la utilización por parte del ser humano. Este reconocimiento conlleva un gran desafío a muchos de los grandes paradigmas y prácticas civilizatorias que consideran a la naturaleza como una fuente inagotable de recursos a la que hay que explotar y subyugar; y de manera específica a los animales como objetos autómatas sin capacidad de sentir (Descartes 1596-1650). Esta nueva visión se plasma además, al tratar asuntos inherentes al régimen de desarrollo, al conceptualizarlo como "*(...) el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay*". Mencionando además que "*(...) el buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza*". Siendo los Gobiernos Autónomos Descentralizados el nivel de gobierno más próximo a las y los ciudadanos y su realidad, lo son también de los seres que cohabitan estos ambientes, los animales domésticos.

Participación ciudadana

La participación ciudadana en los asuntos públicos y colectivos es un derecho consagrado en la constitución de la República, de esta manera se torna imprescindible la definición, consolidación y creación de políticas públicas que orienten y normen la conducta ciudadana, así como la definición de roles de los actores sociales vinculados a la protección de animales, para que Cuenca se convierta en un referente del cuidado y protección animal, con modelos de gestión participativos, cooperantes y respetuosos del quehacer y las conquistas ciudadanas ya existentes. En este contexto, la presente ordenanza ha sido construida con la participación de diversos colectivos ciudadanos vinculados a la defensa y protección animal, así como con instituciones públicas dentro del marco de sus competencias. Este proceso inició en el mes de septiembre del año 2014, por convocatoria realizada por la Comisión de Salud Pública del I. Concejo Cantonal de Cuenca.

²Resolución No. 001-DPE-DINAPROT-53451-2013. Dra. Carla Patiño Carreño, Directora Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza. Defensoría del Pueblo del Ecuador.

EL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN CUENCA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 264 de la Constitución de la República; 7, 57 literal a) y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que para el pleno ejercicio de sus competencias se reconoce a los Gobiernos Autónomos Descentralizados cantonales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas.

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República, reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos, por el cual la naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Que, el mismo artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Que, la Constitución de la República ha otorgado acción popular para la tutela de los derechos de la naturaleza y los animales; debiendo interpretarse su alcance dentro del marco del artículo 11 número 8, como una cuestión de desarrollo progresivo y no regresivo.

Que, el artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistema económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, *sumak kawsay*.

Que, para el desarrollo del régimen del buen vivir, es decir como eje transversal de la normatividad y las políticas públicas, la Constitución garantiza como un principio ambiental, en el artículo 395 numeral 4, que la normativa se aplicará en aquello que sea más favorable a la protección de la naturaleza.

Que, el numeral 2 del artículo antes referido, determina que las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales y jurídicas en el territorio nacional.

Que, asimismo, el artículo 415 de la Constitución dispone que el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados adoptarán políticas integrales y participativas de ordenamiento territorial urbano y de uso de suelo, que permitan regular el crecimiento urbano, el manejo de la fauna urbana e incentiven el establecimiento de zonas verdes.

Que, el artículo 83 numeral 6 de la Constitución, instituye como deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.

Que, conforme al artículo 95 de la Constitución de la República las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, en la planificación y gestión de los asuntos públicos y en el control popular de las instituciones del Estado, de la sociedad y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.

Que, en este contexto de razones, el principio contenido en el artículo 21 de la Constitución da cuenta de que el maltrato y la violencia no pueden soslayarse a pretexto de locuciones culturales. Así, el inciso final de dicho artículo define con claridad que no se podrá invocar la cultura cuando se atente contra los derechos reconocidos en la Constitución.

Que, el artículo 281 numeral 7 de la Constitución, señala el deber de precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable, lo que deviene en el superior cuidado que merecen los animales domésticos.

Que, el artículo 249 del Código Integral Penal señala que el maltrato o muerte de mascotas o animales de compañía por acción u omisión, causen daño, produzca lesiones o deterioro a su integridad física, será sancionado con pena de cincuenta a cien horas de servicio comunitario. Si se causa la muerte del animal será sancionado con pena privativa de la libertad de tres a siete días.

Que, el artículo 250 del Código Integral Penal señala que la persona que haga participar perros, los entrene, organice, promocióne o programe peleas entre ellos, será sancionado con pena privativa de la libertad de siete a diez días y que si se causa mutilación, lesiones o muerte del animal, será sancionado con pena privativa de libertad de quince a treinta días.

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria señala que los animales que se destinen a la alimentación humana serán reproducidos, alimentados, criados, transportados y faenados en condiciones que preserven su bienestar y la sanidad del alimento.

Que, la Ordenanza para la Aplicación del Sistema de Recaudo en el Transporte Público en buses dentro del cantón Cuenca, en su artículo 31 numeral 3, determina el derecho a transportar animales domésticos en vehículos del transporte público.

Que, el artículo 54 literal l) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina como función del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, la prestación de servicios que satisfagan necesidades colectivas respecto de los que no exista una explícita reserva legal a favor de otros niveles de gobierno, así como la elaboración, manejo y expendio de víveres; servicios de sacrificio, plazas de mercado y cementerios.

Que, el artículo 54 literal r) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina como función del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal la creación de las condiciones materiales para la aplicación de políticas integrales y participativas en torno a la regulación del manejo responsable de la fauna urbana.

Que, el Acuerdo Ministerial N° 116, Reglamento de Tenencia y Manejo Responsable de Perros, suscrito por el Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, firmado el 04 de febrero del 2009, en su artículo 2 determina que son competentes para la aplicación de la normativa los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales.

Que, el mismo Reglamento de Tenencia y Manejo Responsable de Perros en sus artículos 2 y 19 menciona que los municipios trabajarán en forma coordinada con las entidades públicas y privadas en programas de control de perros callejeros y capacitación en tenencia responsable.

Que, en el año 2004 se promulgó la ORDENANZA PARA LA PROTECCIÓN DE ANIMALES SILVESTRES Y DOMÉSTICOS PARA EL CANTÓN CUENCA, la cual consolidó importantes aspiraciones ciudadanas orientadas hacia una cultura de no violencia y de respeto hacia los animales. Sin embargo, y debido a la transformación jurídica acaecida en la República del Ecuador, a partir de la creación de la Constitución de 2008, se torna imperativo adecuar a este nuevo régimen jurídico las normas jurídicas secundarias.

Que, el artículo 123, inciso 2, de la Ley Orgánica de Salud, determina que el control y manejo de los animales callejeros es responsabilidad de los municipios en coordinación con las autoridades de salud.

Que, en el marco de la Consulta Popular realizada el 7 de mayo de 2011, por decisión soberana y democrática de las ciudadanas y ciudadanos del cantón Cuenca, se resolvió prohibir los espectáculos cuya finalidad sea dar muerte al animal.

Que, la actual Ordenanza Municipal para la Protección de los Animales Silvestres y Domésticos fue expedida al amparo de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, hoy derogada. Por lo que se hace necesario la actualización de la misma acorde a los principios constitucionales y normativos vigentes, y;

En ejercicio de la facultad legislativa prevista en el artículo 240 de la Constitución de la República, artículo 7 y literal a) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide la siguiente:

ORDENANZA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DEL CANTÓN CUENCA

TÍTULO I SOBRE EL ÁMBITO, ESTRUCTURA INSTITUCIONAL, COMPETENCIAS

CAPÍTULO I.- Del ámbito de aplicación

Art. 1.- La presente ordenanza es de aplicación obligatoria en el cantón Cuenca y regulará el manejo, gestión y control en las prácticas vinculadas con animales domésticos.

Art. 2.- Para los efectos establecidos en esta ordenanza, se entiende por animales domésticos a aquellos pertenecientes a las especies cuya reproducción y crianza se ha llevado a cabo bajo el control del ser humano por muchas generaciones y viven bajo su cuidado.

Art. 3.- Son sujetos obligados al cumplimiento de la presente Ordenanza, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, que tengan bajo su custodia o cuidado animales domésticos.

CAPÍTULO II.- De la estructura institucional para la protección de animales domésticos

Sección Primera.- Del gobierno Autónomo Descentralizado

Art. 4.- El GAD Municipal de Cuenca ejercerá la regulación, el control y la coordinación de las actividades públicas y privadas, de manera conjunta y coordinada con las demás autoridades nacionales y municipales competentes, para conseguir la debida protección y bienestar de los animales domésticos.

El GAD Municipal de Cuenca, en coordinación con las demás instancias competentes podrá, en aplicación progresiva de los derechos, formular nuevas políticas públicas en beneficio de los animales domésticos del Cantón.

Art. 5.- En ejercicio de sus competencias y facultades, el GAD Municipal de Cuenca, deberá:

- a. Regular y controlar las actividades relacionadas con animales domésticos;
- b. Formular y expedir, gestionar y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos para el bienestar y protección de los animales domésticos;
- c. Propiciar acciones directamente o a través de asociaciones con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, contratos de gestión

compartida, alianzas estratégicas, convenios de cooperación interinstitucional con entidades públicas o privadas y otras formas de asociación permitidas por la Ley, para cumplir con el objeto de la presente ordenanza;

- d. Designar las instancias competentes responsables de la ejecución y control del cumplimiento de la presente ordenanza;
- e. Autorizar, dentro del ámbito de sus competencias, el funcionamiento de establecimientos que prestan servicios para animales domésticos; y,
- f. Autorizar, dentro del ámbito de sus competencias, los espectáculos y eventos públicos en los que participen animales domésticos.

Sección Segunda.- Competencia en materia de protección y control de los animales domésticos del cantón Cuenca

Art. 6.- Para fines de coordinar, gestionar y ejecutar la presente ordenanza; así como para controlar el cumplimiento de sus disposiciones, se crea la Unidad de Gestión de Animales Domésticos, UGAD, sin perjuicio de la participación de los demás organismos competentes, en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico nacional y municipal.

Art. 7.- Son funciones de la Unidad de Gestión de Animales Domésticos, UGAD, las siguientes:

- a. Diseñar e implementar planes de manejo, protocolos, programas y proyectos tendientes al cumplimiento de la presente ordenanza;
- b. Ejecutar los recursos económicos, técnicos y humanos para la ejecución de las políticas descritas en esta ordenanza;
- c. Coordinar y gestionar conjuntamente con las instituciones, gremios y organizaciones de la sociedad civil registradas legalmente, así como con las demás instancias municipales descritas en esta ordenanza y otras que a futuro se crearen, la ejecución de los procesos designados y definidos por el GAD Cuenca;
- d. Registrar, en calidad de colaboradores, a las organizaciones de la sociedad civil constituidas de conformidad con la Ley, para la participación en la planificación y cumplimiento de la presente ordenanza; para lo cual se establecerá un reglamento;
- e. Crear y mantener actualizado el Registro Cantonal de Animales Domésticos de Compañía;
- f. Realizar inspecciones de manera directa o en coordinación con las demás instancias competentes para el control del cumplimiento de esta ordenanza;
- g. Emitir un informe previo a la obtención de permisos para la realización de espectáculos y eventos que involucren animales domésticos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 39 de esta Ordenanza;
- h. Emitir carnets de acreditación a criadores, entrenadores, manejadores y paseadores con fines comerciales;
- i. Receptar y tramitar denuncias sobre maltrato, crueldad o cualquier conducta en contra de animales domésticos;

- j. Realizar inspecciones en el desarrollo de espectáculos públicos a fin de vigilar el cumplimiento de las normas establecidas en esta ordenanza, y
- k. En caso de tener conocimiento del cometimiento de una infracción penal, el funcionario encargado del procedimiento administrativo sancionador deberá inhibirse de conocer la causa y la remitirá a la autoridad judicial competente.

Art. 8.- Autoridad Municipal competente.- La Unidad de Gestión de Animales Domésticos es la responsable del control de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ordenanza.

Para efectos de la gestión administrativa de las competencias previstas en este Título, la autoridad municipal responsable deberá ejercerlas a través de la Unidad de Gestión de Animales Domésticos (UGAD) que, como órgano dependiente de la Comisión de Gestión Ambiental, se incorporará a su orgánico funcional.

Art. 9.- Ejercicio de la potestad sancionadora.- El funcionario encargado del procedimiento administrativo sancionador será el encargado de aplicar las sanciones administrativas de la presente ordenanza.

Art. 10.- Deber de coordinación con los demás Órganos Competentes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Cuenca.- La Unidad de Gestión de Animales Domésticos, UGAD deberá coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectiva la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza.

CAPÍTULO III.- De las obligaciones de las y los ciudadanos

Art. 11.- Son obligaciones de las y los ciudadanos del Cantón, respecto de la presente Ordenanza, las siguientes:

- a. Respetar los derechos de los animales de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República del Ecuador y la presente ordenanza; y,
- b. Cooperar con las instituciones públicas o privadas en la realización y ejecución de acciones destinadas a la protección de los animales domésticos.

TÍTULO II

DE LA CUSTODIA, HÁBITAT Y SERVICIOS PARA LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

CAPÍTULO I.- De las obligaciones de las y los custodios

Art. 12.- Podrán ser custodios de animales domésticos las personas naturales o jurídicas; nacionales o extranjeros; públicas o privadas, legalmente constituidas de conformidad con la Ley.

Art. 13.- Toda persona natural o jurídica, custodio de animales domésticos, deberá precautelar su bienestar mediante el cumplimiento de las siguientes normas:

- a. Proporcionarles una alimentación sana y nutritiva necesaria para su normal desarrollo y mantenimiento, de acuerdo a sus requerimientos de especie, edad y condición;
- b. Proporcionarles atención médica veterinaria preventiva que incluya la administración de antiparasitarios, vacunas y lo que requieran para su buen estado físico y psicológico;
- c. Proporcionarles atención médica veterinaria curativa y terapéutica inmediata en caso de que los animales presenten enfermedad, lesiones o heridas;
- d. Propiciarles una convivencia saludable y armónica con sus congéneres, personas, otros animales y el medio en el que habitan;
- e. Propiciarles un espacio adecuado para su alojamiento, que los proteja del clima y se ubique dentro del predio del custodio; espacio que debe mantenerse en buenas condiciones higiénico – sanitarias;
- f. Evitar acciones u omisiones que puedan causarles sufrimiento físico o psicológico;
- g. Velar por que los animales domésticos no causen molestia a los vecinos de la zona donde habitan, debido a ruidos, agresiones o malos olores que se pudieran provocar; y,
- h. Si por condiciones específicas de manejo fuera necesario amarrar a un animal, el custodio evitará causarle heridas, estrangulamiento o limitar sus condiciones mínimas de movilidad, alimentación, hidratación, necesidades fisiológicas y protección de la intemperie.

Art. 14.- Los espacios destinados al alojamiento de animales domésticos deberán permitir a los animales tener libertad de movimiento y posibilidad de expresar sus comportamientos de alimentación, descanso y cuidado corporal. En el caso de tratarse de más de un animal, se deberá tomar en cuenta los requerimientos de comportamiento social de la especie. Se exceptúa la restricción de movimiento por prescripción veterinaria.

CAPÍTULO II.- De los establecimientos y espacios destinados al servicio, cuidado, crianza y comercialización de animales

Art. 15.- Los establecimientos y espacios que oferten servicios para animales domésticos, tales como: clínicas veterinarias, criaderos, centros de acicalamiento, camales, centros de acogida, centros de comercialización, escuelas de entrenamiento, mercados o ferias, deberán contar con las siguientes condiciones que garanticen la salud y bienestar animal:

- a. El piso deberá ser de un material que posibilite realizar la limpieza y desinfección; así como para permitir un soporte adecuado que evite que los animales se resbalen y lesionen;
- b. Las paredes, cercas, enrejados y mallas no deberán tener estructuras salientes, alambres sueltos, clavos o similares que puedan producir una lesión;
- c. El techo deberá proporcionar sombra y protección contra la lluvia y demás fenómenos climáticos; y,

- d. El espacio deberá contar con una adecuada ventilación, hidrantes y canalización de aguas servidas.

Art. 16.- Sin perjuicio de la normativa nacional que para el efecto sea aplicable, los establecimientos destinados al servicio, cuidado, crianza y comercialización de animales domésticos, a más de las obligaciones aplicables contenidas en la presente ordenanza, deberán cumplir con los siguientes requisitos, para la obtención del permiso de funcionamiento:

- a. Contar con un o una profesional de la medicina veterinaria responsable, fijo o ambulatorio de acuerdo a la naturaleza del centro;
- b. Contar con manejadores de animales debidamente acreditados por la UGAD para las funciones y especies animales que manejan;
- c. Implementar un plan para el tratamiento de los desechos y residuos orgánicos de acuerdo a los lineamientos definidos por la entidad municipal competente en materia de aseo y salubridad; y,
- d. Los espacios cerrados, públicos y privados, ubicados en la zona urbana deberán contar con medidas adecuadas de insonorización, a fin de evitar que el nivel de ruido producido en ellos perturbe y origine molestias.

CAPÍTULO III.- Prohibiciones

Art. 17.- Queda expresamente prohibido:

- a. Suministrar sustancias que sean perjudiciales para la salud del animal o del ser humano cuando los animales estén destinados al consumo;
- b. Sedar a los animales sin la responsabilidad de un o una profesional de la medicina veterinaria;
- c. Abandonar a un animal en espacios públicos o privados;
- d. Provocar incisiones, mutilaciones o lesiones a un animal sin la debida analgesia, anestesia y antibiótico-terapia; sin la responsabilidad de un o una profesional de la medicina veterinaria y sin que exista una razón terapéutica o preventiva;
- e. Implantar de manera temporal o definitiva en el cuerpo del animal, dispositivos u objetos sin fines terapéuticos, que alteren su anatomía, se exceptúa el microchip de identificación; y,
- f. La práctica del bestialismo.

TÍTULO III DE LA COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS

CAPÍTULO I.- Disposiciones generales

Art. 18.- Se podrá comercializar animales domésticos únicamente en ferias y mercados municipales, cuyos adjudicatarios estén debidamente autorizados para el ejercicio de esta actividad y en establecimientos comerciales legalmente autorizados.

Art. 19.- Los animales destinados a la comercialización deberán de encontrarse en condiciones físicas, fisiológicas y estéticas adecuadas, que garanticen su buen estado de salud.

CAPÍTULO II.- De la comercialización de perros y gatos

Art. 20.- La edad mínima para la comercialización de perros será de 8 semanas y de gatos de 10 semanas.

Art. 21.- Los establecimientos y personas acreditadas, al momento de la entrega de perros, gatos y demás animales domésticos de compañía, conferirán al comprador un certificado suscrito por la o el profesional veterinario responsable del establecimiento, con las siguientes especificaciones:

- a. Código de inscripción en el Registro Cantonal de Animales Domésticos de Compañía;
- b. Información sobre su correcta custodia; e,
- c. Información sobre su estado de salud y carnet de vacunación.

CAPÍTULO III.- De la comercialización de animales domésticos en mercados

Art. 22.- La UGAD coordinará con las demás dependencias competentes la adecuación, organización y sistema de venta de animales domésticos, a fin de contar con instalaciones adecuadas para la comercialización.

Art. 23.- A más de la normativa aplicable, se cumplirá con las siguientes disposiciones:

- a. Se podrá comercializar únicamente cobayos, conejos, perros, gatos y aves de corral y exóticas permitidas;
- b. Los vendedores de los animales domésticos se ubicarán únicamente en la zona destinada para este fin, la cual deberá estar aislada de la zona de expendio de alimentos;
- c. Los animales deberán estar separados por especies;
- d. Los animales deberán ser alimentados e hidratados de acuerdo a las características de su especie, durante su permanencia en la zona de comercialización;
- e. Los animales deberán estar protegidos de la intemperie; y,
- f. Los animales se comercializarán en espacios adecuados para evitar su hacinamiento, de acuerdo a la capacidad de carga del espacio.

Art. 24.- La UGAD, en coordinación con la Dirección Administrativa del GAD Municipal de Cuenca, realizará el monitoreo y seguimiento constantes de esta actividad, para lo cual contará con un o una profesional en medicina veterinaria y personal permanente de apoyo debidamente capacitado.

Art. 25.- El personal autorizado realizará labores de monitoreo y seguimiento del origen de los animales a ser comercializados, del destino de los no comercializados

al final de cada jornada, así como de las condiciones de su permanencia en los lugares de reposo fuera de la zona de comercialización.

CAPÍTULO IV.- De las ferias de exhibición y comercialización

Art. 26.- En las ferias de exhibición y comercialización, a más de la normativa que sea aplicable, se deberá cumplir con las siguientes normas:

- a. Se podrá comercializar únicamente bovinos, porcinos, equinos, caprinos, ovinos, conejos, cobayos y aves de corral;
- b. Los animales deberán estar ubicados en zonas específicas, por especies;
- c. La infraestructura en la que se desarrolle la exhibición y comercialización deberá contar con comederos, bebederos y áreas de reposo para todas las especies;
- d. Los porcinos deberán permanecer en zonas provistas de techado o sombra; y,
- e. Todos los animales deberán tener a su disposición agua, alimento y áreas de reposo.

CAPÍTULO V.- Prohibiciones

Art. 27.- Queda prohibido:

- a. La venta y compra ambulante de animales domésticos en vías y espacios públicos;
- b. La venta o la entrega en adopción de animales a menores de edad, sin intermediación de sus padres o de quien ejerza la patria potestad;
- c. La manipulación de manera artificial del aspecto o las características físicas de los animales que comprometan su salud y bienestar para promover su venta; y,
- d. La crianza de animales domésticos con fines comerciales en las viviendas o casas de habitación de las zonas urbanas y de expansión urbana.

TÍTULO IV DEL TRANSPORTE DE ANIMALES DOMÉSTICOS

CAPÍTULO I.- Disposiciones generales

Art. 28.- Los animales domésticos deberán ser transportados con las debidas condiciones y seguridades para garantizar su integridad y bienestar. Para el efecto, a más de cumplirse con la normativa legal cantonal y nacional vigente aplicable, se cumplirá con las normas establecidas en el presente título.

Art. 29.- Los custodios de animales, las empresas de transporte, propietarios de vehículos y conductores son corresponsables de la transportación de animales domésticos. La UGAD promoverá cursos de capacitación destinados a los mencionados sujetos, para fomentar las buenas prácticas en el transporte de animales.

Art. 30.- Los animales domésticos de compañía podrán ser transportados en vehículos de transporte público, siempre que lo hagan de forma segura, utilizando correas o con dispositivos propios para su transportación, de manera que no incomoden o pongan en riesgo a los demás pasajeros. El custodio será directamente responsable por las afectaciones que podría causar el animal respecto a los pasajeros y al vehículo, de conformidad con la Ley.

Art. 31.- La UGAD en coordinación con las entidades públicas locales y nacionales competentes en materia de movilidad, tránsito y transporte realizará operativos de control para verificar el cumplimiento de la presente ordenanza.

CAPÍTULO II.- De las condiciones para el transporte

Art. 32.- Para el transporte terrestre de animales domésticos se cumplirá con las siguientes condiciones:

- a. Los vehículos destinados al transporte de animales deberán contar con equipo y condiciones específicas para la especie o especies de animales que transportan. La UGAD establecerá condiciones de tamaño, soporte de carga, ventilación, protección de la intemperie y otras que sean necesarias;
- b. El manejo previo y el transporte de animales no podrán realizarse en condiciones de hacinamiento o que les provoque incomodidad, lesiones, dolor, sufrimiento o muerte;
- c. Los animales deben caber cómodamente de pie en el vehículo, jaula o contenedor, y tener posibilidad de tumbarse, según las necesidades fisiológicas de su especie;
- d. En el caso de utilizar contenedores para el transporte, como cajas o canastas, éstos deberán tener suficiente ventilación e ir provistos de señales que indiquen la presencia de animales vivos en su interior y la posición en la que se encuentran. La UGAD implementará un manual de señalética para el efecto;
- e. Los animales que sean transportados sin jaula, deberán estar sujetos al vehículo para evitar lesiones. La sujeción deberá realizarse de tal manera que se evite su ahorcamiento, dolor o sufrimiento, e impida su caída por los bordes del vehículo;
- f. No podrán ser embarcados en el mismo vehículo, animales con características incompatibles o de riesgo; éstos deberán ser clasificados de acuerdo a criterios tales como: especie, edad, tamaño, sexo, estro y estado de gestación;
- g. La transportación de aves se realizará exclusivamente en jaulas aireadas, con la suficiente holgura para que puedan tumbarse, sin estar superpuestas; y,
- h. Para la transportación de ovinos, bovinos, porcinos, equinos y caprinos, el vehículo deberá contar material antideslizante que recubra su piso, así mismo, para el embarque y desembarque de animales se utilizará una rampa o embarcadero a fin de evitar lesiones.

Art. 33.- Los animales que se encuentren enfermos, lesionados o heridos y no puedan sostenerse en pie, poniendo en riesgo su estado fisiológico; y las hembras en estado de gestación avanzado o que hayan parido durante las 72 horas previas, no podrán ser transportados, salvo que la finalidad sea buscar asistencia, atención veterinaria o sacrificio emergente.

Art. 34.- En el caso de que los vehículos que transporten animales deban detenerse por daños, accidentes, causas fortuitas o de fuerza mayor, se deberán tomar las medidas necesarias a efecto de garantizar la seguridad y bienestar de los animales.

Art. 35.- Para el embarque y desembarque de animales se deberá considerar las características anatómicas, fisiológicas y de comportamiento de cada especie, para su manejo adecuado.

Art. 36.- Luego del desembarque de animales en ferias de exhibición y comercialización, los vehículos deberán retirarse a la zona de parqueo para no obstaculizar el desembarque de otros animales.

Art. 37.- Los camales y ferias de comercialización y exhibición de animales del Cantón, deberán contar con rampas de embarque y desembarque; así como con personal debidamente capacitado y en número suficiente para coordinar y controlar estos procesos.

CAPÍTULO III.- Prohibiciones

Art. 38.- Durante la movilización, embarque y desembarque de animales domésticos queda expresamente prohibido:

- a. Suspenderlos de los miembros anteriores o posteriores o de cualquier otra parte del cuerpo;
- b. Inmovilizar sus miembros, salvo que se trate de una recomendación terapéutica o de seguridad expresamente emitida por escrito por un o una profesional de la medicina veterinaria;
- c. Apilarlos unos encima de otros;
- d. Arrearlos mediante la utilización instrumentos rígidos, contundentes, punzantes, corto punzantes, candentes o eléctricos, o mediante el uso de agua caliente, chorros de agua a presión, sustancias tóxicas o corrosivas;
- e. Arrastrarlos vivos desde cualquier vehículo;
- f. Transportarlos dentro de cajuelas de automóviles, parrillas o maleteros de transporte público; y,
- g. Dejar animales solos dentro de vehículos sin ventilación.

TÍTULO V
DE LOS ESPECTÁCULOS Y EVENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS QUE INVOLUCRAN
ANIMALES DOMÉSTICOS

CAPÍTULO I.- De los espectáculos con animales domésticos

Art. 39.- Se podrán realizar espectáculos y eventos en donde participen animales domésticos, siempre que éstos no involucren maltrato, agresión física, tortura o muerte de los animales por parte del hombre. Se exceptúa los espectáculos circenses, los cuales no podrán realizar espectáculos con animales.

CAPITULO II.- Prohibiciones

Art. 40.- En la realización de espectáculos y eventos públicos y privados con animales se prohíbe:

- a. Forzar a los animales a realizar actividades incompatibles con sus posibilidades fisiológicas, según su condición y especie;
- b. La participación de animales enfermos o lesionados;
- c. La manipulación, el uso de objetos, la privación de agua o alimento y el suministro de sustancias con el propósito de inducirlos a estados de agresividad.

Art. 41.- Se prohíbe la realización de corridas de toros en cualquiera de sus modalidades.

TÍTULO VI
DE LAS PRÁCTICAS ESPECÍFICAS DE MANEJO DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Art. 42.- Las prácticas específicas de manejo de animales domésticos, a más de la normativa que les sea aplicable y lo dispuesto en esta ordenanza, se regirán por lo dispuesto en el presente título.

CAPÍTULO I.- De las prácticas aplicables al entrenamiento y trabajo de animales domésticos

Art. 43.- Las jornadas de trabajo a las que sean sometidos los animales en tareas agrícolas, transporte, carga, monta, rescate, protección y seguridad, no deberán rebasar sus capacidades físicas, ni comprometer su salud y bienestar. La UGAD establecerá las especificaciones necesarias, según su especie y tareas que realicen, que no estén especificadas en esta ordenanza.

Art. 44.- Ningún animal involucrado en procesos de entrenamiento podrá ser privado de agua o alimento como parte de estas prácticas.

Art. 45.- El entrenamiento de animales deberá realizarse sin castigos físicos, ni uso de instrumentos o dispositivos que comprometan su bienestar o integridad

física. Si durante las sesiones de entrenamiento o de trabajo el animal sufre una lesión, éstas deberán suspenderse inmediatamente.

Sección Primera.- De los animales para protección y seguridad, asistencia y rescate.

Art. 46.- Los entrenadores, manejadores y paseadores de animales, así como los animales entrenados para estas funciones deberán ser acreditados por la UGAD en coordinación con la Policía Nacional.

Art. 47.- Las compañías de seguridad privada que tengan bajo su custodia, perros que presten servicios de protección y seguridad, a más de las normas generales de esta ordenanza, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- a. Todo animal deberá estar esterilizado;
- b. La edad mínima de los animales para realizar tareas de protección y seguridad es de 1 año 6 meses y la máxima de 8 años;
- c. Una vez que el animal alcance la edad máxima para realizar tareas de protección y seguridad, la compañía deberá reportarlo a la UGAD a fin de brindarle un nuevo custodia, de conformidad con el instructivo que deberá desarrollar la UGAD para la adopción de animales de protección y seguridad; y,
- d. Los animales destinados a tareas de protección y seguridad no deberán ser sometidos a esta actividad por más de cinco horas diarias.

Sección Segunda.- De los animales de carga, tiro y monta

Art. 48.- En lo que respecta a los animales vinculados con actividades de carga, tiro y monta, a más de las normas contenidas en esta ordenanza y otras que sean aplicables, se cumplirá con las siguientes disposiciones:

- a. Para colocar carga sobre el lomo de un animal se deberá usar un soporte adecuado, a fin de evitar heridas, lesiones o deformaciones en el sistema óseo del animal;
- b. La carga deberá estar distribuida equitativamente sobre él y no podrá exceder en más de un tercio del peso del animal;
- c. Los implementos de carga, tiro y monta tales como arneses, arados, herrajes, monturas, deberán tener diseños adecuados para la especie y tamaño del animal;
- d. En el caso de animales que realicen tareas agrícolas, las jornadas no serán mayores a cinco horas diarias, con intervalos de descanso;
- e. Los animales deberán descansar al menos un día por semana;
- f. Ningún animal deberá permanecer por más de cinco horas sin agua y alimento; y,
- g. Los equinos no podrán transitar sin herrajes en superficies de asfalto, cemento o adoquín.

Sección Tercera.- Prohibiciones

Art. 49.- En las actividades de entrenamiento y trabajo queda prohibido:

- a. Realizar el entrenamiento de animales en la vía pública, parques y jardines, así como en áreas de uso común de edificios, condominios y unidades habitacionales, en el caso de actividades de entrenamiento con fines de seguridad;
- b. El uso de animales vivos como carnadas u objetivos de ataque;
- c. Utilizar hembras que se encuentren en estado avanzado de gestación;
- d. Cargar, montar o uncir a un animal que presente llagas, úlceras u otras lesiones;
- e. Utilizar animales en condiciones físicas no aptas, enfermos, lesionados o desnutridos, para realizar cualquier tipo de trabajo; y,
- f. El uso de animales para exhibición de artículos en ventas ambulantes.

CAPÍTULO II.- De las prácticas aplicables a los animales de compañía

Sección Primera.- De la custodia de animales domésticos de compañía en las zonas urbanas del cantón Cuenca

Art. 50.- Todo custodio de animales de compañía que habite zonas urbanas o de expansión urbana deberá:

- a. Precautelar que los animales que están bajo su custodia permanezcan en su domicilio, en lugares adecuados que impidan su fuga y que no pongan en riesgo su integridad, la de otros animales y de las personas;
- b. Pasear a sus animales únicamente, sujetos con arnés o cualquier dispositivo que posibilite su control. Cuando se trate de animales cuya agresividad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza, características, antecedentes o en base a un examen de comportamiento, deberán además portar un bozal estandarizado de acuerdo a la raza del animal;
- c. Mantener a sus animales identificados mediante un microchip, collar o cualquier mecanismo visible y legible, que contenga el nombre del animal y los datos de identificación del custodio que posibiliten su ubicación; y,
- d. Recoger y disponer sanitariamente los desechos producidos por los animales en la vía o espacios públicos.

Sección Segunda.- De las políticas para el manejo de poblaciones de animales domésticos de compañía

Art. 51.- Para precautelar la salud de la población humana y fomentar una convivencia armónica con los animales de compañía, la UGAD implementará acciones de carácter masivo, bajo el precepto de respeto y protección a los animales, de manera directa o en coordinación con otras instituciones públicas y privadas, para lo cual deberá:

- a. Realizar campañas de información, concienciación y sensibilización sobre las buenas prácticas para el manejo y cuidado de animales de compañía, así como de la normativa vigente;
- b. Realizar campañas de esterilización quirúrgica de perros y gatos, de alta calidad y gran volumen, para evitar la sobrepoblación de estas especies, con prioridad en la zona rural y las áreas urbano-marginales;
- c. Fomentar y fortalecer programas de protección, acogida y adopción de animales;
- d. Implementar y mantener actualizado el Sistema de Registro Cantonal de Animales Domésticos de Compañía; y,
- e. Coordinar acciones con los órganos competentes a fin de incluir en los planes de manejo ambiental de mercados, camales, rellenos sanitarios y otras instalaciones de similares características, el tratamiento preventivo de poblaciones de perros y gatos en sus zonas de influencia.

Art. 52.- El GAD de Cuenca apoyará a las organizaciones de la sociedad civil constituidas de conformidad con la Ley, que actúan en concordancia con las políticas descritas en el artículo 51 de la presente ordenanza.

Sección Tercera.- Del registro de los animales domésticos de compañía, reproducción, protección y seguridad, asistencia y rescate

Art. 53.- La Unidad de Gestión de Animales Domésticos en coordinación con los órganos competentes, será la encargada de llevar el Registro Cantonal de Animales Domésticos de Compañía, para lo cual contará además con la participación de clínicas veterinarias, criaderos, locales de comercialización, organizaciones de la sociedad civil constituidas de conformidad con la Ley, y la ciudadanía en general, que tienen bajo su custodia animales domésticos de compañía. En este registro se incluirán además, a los animales reproductores, de protección y seguridad, asistencia y rescate.

Art. 54.- La UGAD emitirá una licencia para los custodios de animales domésticos de compañía, reproductores, de protección y seguridad, asistencia y rescate, la cual tendrá una vigencia de dos años.

Art. 55.- Cualquier animal doméstico podrá ser registrado como de compañía en el Registro Cantonal de Animales Domésticos de Compañía, obligándose su custodio a cumplir con la normativa que para el efecto sea aplicable.

Art. 56.- Los sujetos responsables, ya sean personas naturales o jurídicas, deberán registrar a sus animales teniendo en cuenta las siguientes disposiciones:

- a. Los establecimientos de reproducción y crianza de animales están obligados a registrar a los animales adultos y cachorros;
- b. Los establecimientos de comercialización están obligados a verificar la procedencia de los animales y su previo registro del criadero del cual procede. Así mismo, se encargarán de la actualización del registro antes de entregarlos a sus nuevos custodios;

- c. Las organizaciones de la sociedad civil constituidas en conformidad con la Ley, que prestan servicios de rescate y adopción de animales, están obligadas a verificar si el animal rescatado tiene un microchip o cualquier otro dispositivo que permita su identificación para reintegrarlo a su custodio. En caso de no tenerlo, deberá registrarlo para mantenerlo en el centro de cuidado o entregarlo en adopción;
- d. Los animales que no procedan de la comercialización u adopción serán registrados directamente por su custodio;
- e. Los animales de protección y seguridad serán registrados por el representante legal de la compañía de seguridad;
- f. Los animales de asistencia serán registrados por el beneficiario directo o de ser el caso por su tutor o curador; y,
- g. Los animales de rescate serán registrados por el jefe de la unidad o custodio a cargo de los animales.

Art. 57.- En la información ingresada al microchip del animal, en caso de tenerlo, deberán constar su nombre, historial y los datos de identificación de su custodio.

Sección Cuarta.- Prohibiciones

Art. 58.- Queda expresamente prohibido:

- a. La ingesta de animales domésticos de compañía;
- b. Mantenerlos permanentemente a la intemperie, sin ninguna protección; y,
- c. Separar a las crías de sus madres, en el caso de perros y gatos, antes de haber concluido el período de lactancia natural de la especie.

CAPÍTULO III.- De las prácticas específicas en la experimentación con animales

Art. 59.- Está prohibida la experimentación que implique sufrimiento físico o psicológico del animal; debiendo utilizarse y desarrollarse alternativas técnicas, ceñidas a la Bioética.

Art. 60.- La UGAD, en coordinación con las universidades locales que cuenten con carreras de medicina humana, veterinaria y zootecnia, promoverán la creación de Comités de Bioética para controlar las prácticas experimentales con animales.

Art. 61.- La UGAD promoverá la creación de espacios físicos para almacenar y disponer sanitariamente de bancos de cadáveres de animales, destinados a estudios académicos y científicos.

Art. 62.- En la práctica docente se prohíbe:

- a. La vivisección;
- b. Provocar la muerte de un animal con fines didácticos o investigativos; y,
- c. Provocar lesiones a los animales, de manera intencional, para realizar estudios clínicos, prácticas quirúrgicas o investigaciones.

Art. 63.- Se prohíbe la experimentación de animales en la industria.

TITULO VII DEL SACRIFICIO Y EUTANASIA DE ANIMALES

CAPÍTULO I.- Disposiciones generales

Art. 64.- La muerte de animales domésticos destinados al consumo deberá realizarse mediante sacrificio técnicamente manejado.

Art. 65.- La eutanasia podrá ser aplicada en animales que no estén destinados al consumo, únicamente en los casos previstos en esta ordenanza.

Art. 66.- Los animales lesionados o gravemente enfermos, que por su tamaño u otra circunstancia no puedan ser trasladados a lugares autorizados, podrán ser sacrificados in situ, por personal calificado y autorizado por la autoridad competente. En el caso de bovinos, luego del sacrificio, deberán ser trasladados al camal municipal con su respectivo certificado de origen.

CAPÍTULO II.- Del sacrificio de animales domésticos destinados al consumo

Art. 67.- Para el sacrificio de animales, a más de la normativa aplicable, se cumplirá con las siguientes disposiciones:

- a. Los camales públicos y privados deberán contar con instalaciones adecuadas que faciliten los procesos de sacrificio y garanticen el bienestar de los animales durante su estancia previa;
- b. Los procedimientos de ante mortem y sacrificio, solamente podrán ser realizados por personal debidamente capacitado y registrado en la UGAD, en camales autorizados por las autoridades competentes;
- c. El proceso de aturdimiento deberá garantizar la insensibilidad e hipnosis del animal, a fin de que la muerte sea rápida, eficaz, sin dolor o sufrimiento;
- y,
- d. Todo camal o feria de exhibición y comercialización deberá contar con un plan de contingencia, además de un espacio destinado al sacrificio humanitario emergente de animales.

CAPÍTULO III.- De la eutanasia de animales domésticos

Art. 68.- La eutanasia de animales únicamente podrá ser aplicada por un o una profesional de la medicina veterinaria, previa su valoración clínica o etológica, según el caso.

Art. 69.- La eutanasia únicamente se aplicará en los siguientes casos:

- a. Cuando el animal padezca lesiones o enfermedades incurables o se encuentre en fase terminal;

- b. Si el animal sufre alguna incapacidad física permanente que le cause dolor y sufrimiento;
- c. Si el animal presenta dolor que no pueda ser controlado con terapia de analgesia;
- d. Si el animal presenta agresividad que pone en riesgo la integridad de personas u otros animales, previa la valoración y decisión de un especialista calificado en etología y acreditado por la UGAD; y,
- e. Si el animal representa un riesgo epidemiológico grave.

CAPÍTULO IV.- Prohibiciones

Art. 70.- Queda expresamente prohibido:

- a. Provocar la muerte de animales domésticos por envenenamiento, asfixia, el uso de ácidos corrosivos, armas, golpes, así como el uso de métodos o procedimientos que causen dolor o prolonguen la agonía de éstos;
- b. Introducir animales vivos en líquidos a altas temperaturas;
- c. Desollar animales vivos;
- d. Matar animales en la vía pública, viviendas o espacios no autorizados, salvo que exista un riesgo para la integridad de las personas, o se trate de un sacrificio humanitario emergente;
- e. Provocar la muerte de hembras en estado de gestación, salvo en los casos que esté en peligro su bienestar o que se trate de medidas de control animal; y,
- f. La presencia de menores de edad en todo acto de sacrificio y eutanasia de animales.

TÍTULO VIII PRINCIPIOS GENERALES, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I.- Principios generales

Art. 71.- Las personas naturales o jurídicas que incurran en una o más de las infracciones establecidas en esta ordenanza, serán sancionadas con estricta observancia a los principios de legalidad, proporcionalidad, tipicidad, responsabilidad, irretroactividad, prescripción y debido proceso establecidos en la Constitución de la República y el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 72.- Los actos administrativos emitidos por la Unidad de Gestión de Animales Domésticos UGAD gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad.

Art. 73.- El funcionario competente del Gobierno Autónomo Descentralizado adoptará las medidas que fueren necesarias a favor del o los animales víctimas, los plazos máximos para su cumplimiento y los efectos que produjere su vencimiento, pudiendo, inclusive solicitar el auxilio de la Policía Nacional y la guardia Ciudadana. Podrá también ejecutar en forma subsidiaria los actos que el obligado

no hubiere cumplido, a costa de éste. En este evento, recuperará los valores invertidos por la vía coactiva, de conformidad con la Ley.

Art. 74.- La ejecución forzosa se efectuará respetando siempre el principio de proporcionalidad, y por los medios previstos en la Ley o la normativa seccional respectiva.

Art. 75.- La Unidad de Gestión de Animales Domésticos, con el fin de precautelar la protección provisional de los animales víctimas, de oficio o a petición de parte, podrá adoptar las medidas provisionales correspondientes en los supuestos previstos en la presente ordenanza.

Art. 76.- En caso de infracciones flagrantes, de verificarse un daño inminente, plausible, verosímil y de estar potencialmente en riesgo la integridad física de un animal doméstico o de verificarse el potencial suceso de una infracción tipificada en este cuerpo normativo, la Unidad de Gestión de Animales Domésticos podrá disponer el retiro provisional del o los animales.

Art. 77.- No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicios de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos fundamentales.

Art. 78.- Las medidas provisionales podrán ser modificadas o revocadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a petición de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su implementación.

Art. 79.- Para garantizar la prevención del maltrato a los animales domésticos, se establecen las siguientes disposiciones:

- a. Se otorga acción popular a todas y todos los ciudadanos y ciudadanas para presentar ante la Unidad de Gestión de Animales Domésticos, denuncias sobre maltrato, crueldad o cualquier conducta en contra de animales domésticos o relativas al incumplimiento de las disposiciones y prohibiciones contenidas en esta Ordenanza, sin perjuicio de la denuncia por la comisión de los delitos tipificados en el Código Integral Penal.
- b. Para la prevención, cuidado e impedimento de conductas en contra de los animales domésticos contenidas en esta Ordenanza, las y los funcionarios de la Unidad de Gestión de Animales Domésticos, podrán de manera directa o en coordinación con las demás autoridades nacionales y seccionales competentes, retirar los animales en riesgo, decomisar las armas, medios y otros implementos que se empleen o se hayan empleado para causar daño a los animales o efectuar acciones prohibidas en la presente ordenanza.

CAPÍTULO II.- De las infracciones y sanciones

Art. 80.- Las infracciones previstas en esta ordenanza se clasifican en:

- a. De Primer Grado
- b. De Segundo Grado
- c. De Tercer Grado
- d. De Cuarto grado

Art. 81.- Se consideran como infracciones de Primer Grado y serán sancionadas con una multa del veinte y cinco por ciento del salario básico unificado, las siguientes:

1. Trasladar animales, sueltos o sin las debidas medidas de seguridad, en zonas de carga descubiertas de camiones o camionetas.
2. No recoger y disponer sanitariamente los desechos producidos por los animales domésticos de compañía bajo su custodia, en espacios públicos, comunales o privados;
3. Exhibir y comercializar perros menores a 8 semanas y gatos menores a 10 semanas de edad; animales domésticos sin separarlos por especies o porcinos al aire libre, sin que cuenten con un área o estructura provista de sombra o una estructura provista de techado;
4. Transportar animales en contenedores, sin contar con señales que indiquen la presencia de animales vivos en su interior y la posición en la que se encuentran;
5. Transportar ovinos, bovinos, porcinos, equinos o caprinos, sin contar con material antideslizante en el piso;
6. Embarcar o desembarcar ovinos, bovinos, porcinos, equinos o caprinos, sin contar con un embarcadero o una rampa;
7. Transportar aves sin contar con jaulas aireadas y con la suficiente holgura para que éstas puedan tumbarse, sin estar superpuestas;
8. Transitar equinos sin herrajes en superficies de asfalto, cemento o adoquín;
9. Usar animales para la exhibición de artículos en ventas ambulantes;
10. Pasear un animal doméstico de compañía sin arnés o cualquier tipo de dispositivo que posibilite su control;
11. Realizar el entrenamiento de animales en espacios públicos, parques o áreas comunales de edificios, condominios y unidades habitacionales, en el caso de actividades de entrenamiento con fines de seguridad;
12. Mantener a un animal doméstico de compañía, sin la debida identificación que contenga el nombre del animal y los datos de identificación del custodio.

Art. 82.- Se consideran como infracciones de Segundo Grado y serán sancionadas con una multa del cincuenta por ciento del salario básico unificado, las siguientes:

1. Mantener animales domésticos de compañía a la intemperie;

2. Tener animales domésticos en espacios que les impidan tener libertad de movimiento, poder expresar sus comportamientos de alimentación, descanso y cuidado corporal;
3. Suministrar sustancias que sean perjudiciales para la salud del animal o del ser humano que vaya a ingerirlos;
4. Sedar animales sin la debida supervisión de un o una profesional de la medicina veterinaria;
5. Comercializar animales domésticos en la vía pública o en establecimientos no autorizados para el ejercicio de esta actividad;
6. Tener criaderos de animales domésticos con fines de comercialización, en viviendas o casas de habitación de las áreas patrimoniales, urbanas o de expansión urbana;
7. Negar o prohibir el ingreso de animales domésticos de compañía a vehículos de transporte público, siempre que estos lo hagan utilizando correas o en dispositivos propios para su transportación, de manera que no pongan en riesgo a los demás pasajeros;
8. Transportar animales sin contar con las condiciones debidas de seguridad, ventilación, comodidad, soporte de carga e higiénicas, específicas para la especie o especies de animales que se trasladan de conformidad con la legislación vigente en materia de transporte y las ordenanzas en dicha materia;
9. Inmovilizar a un animal por sus miembros, sin contar con una orden emitida por escrito por un o una profesional de la medicina veterinaria;
10. Transportar animales apilándolos unos encima de otros;
11. Arrear animales mediante la utilización de instrumentos rígidos, contundentes, punzantes, corto punzantes, candentes o eléctricos; o mediante el uso de agua caliente, chorros de agua a presión, sustancias toxicas o corrosivas;
12. Transportar animales dentro de cajuelas de automóviles, parrillas o maleteros de transporte público;
13. Dejar animales solos dentro de vehículos sin ventilación;
14. Cargar, montar o uncir a un animal que presente llagas, úlceras u otras lesiones;
15. Entrenar un animal mediante el uso de castigos físicos, instrumentos o dispositivos que le causen incomodidad, lesiones, dolor o sufrimiento;
16. Someter perros que realicen actividades de protección y seguridad o animales que realicen tareas agrícolas, a jornadas de trabajo mayores a cinco horas diarias;
17. Cargar animales con pesos superiores a un tercio del peso del animal;
18. Privar de descanso, agua o alimento a animales domésticos;
19. Entrenar, trasportar, uncir o cargar animales enfermos, lesionados, famélicos, deshidratados, de avanzada edad o estado de gestación;

Art. 83.- Se consideran como infracciones de Tercer Grado y serán sancionadas con una multa de cien por ciento del salario básico unificado, las siguientes:

1. Amarrar a un animal causándole heridas, estrangulamiento o limitando sus condiciones mínimas de movilidad, alimentación, hidratación, necesidades fisiológicas o protección de la intemperie;
2. Tener animales domésticos de compañía en estado de gestación avanzado o con crías a la intemperie o en contacto con otras especies naturalmente antagónicas;
3. Abandonar deliberadamente a un animal doméstico;
4. Entregar animales domésticos de compañía a menores de edad en calidad de custodios, bajo el concepto de venta o adopción sin la intermediación de sus padres o de quien ejerza la patria potestad;
5. Entregar animales domésticos en calidad de premios en rifas, sorteos, bingos o similares;
6. Prohibir el ingreso de animales domésticos de asistencia a espacios públicos, privados o medios de transporte;
7. Exender animales domésticos de compañía como producto de uso o ingesta humana;
8. Causar intencionalmente la muerte de un animal por un método distinto al sacrificio técnicamente manejado o la eutanasia;
9. Autorizar y practicar eutanasia en animales, en circunstancias o por personas distintas a las permitidas en la presente ordenanza;
10. Realizar incisiones o mutilaciones a un animal en cualquiera de las siguientes circunstancias: sin que exista una razón terapéutica o preventiva; sin la debida analgesia, anestesia y antibiótico-terapia, o sin la responsabilidad de un o una profesional de la medicina veterinaria;
11. Practicar o promover el bestialismo;
12. Manipular de manera artificial el aspecto o las características físicas de animales, que comprometan su salud, con el propósito de promover su venta;
13. Manipular, usar objetos, privarles de alimento o suministrar sustancias a animales con el propósito de inducirlos a estados de agresividad;
14. Implantar de manera temporal o definitiva en el cuerpo del animal, dispositivos u objetos sin fines terapéuticos, que alteren su anatomía;
15. Forzar a los animales a realizar actividades incompatibles a sus posibilidades fisiológicas, según su condición y especie;
16. Usar animales vivos como carnadas u objetivos de ataque;
17. Pasear un animal cuya agresividad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza, características, antecedentes o en base a un examen comportamental, sin un dispositivo que posibilite su control y un bozal estandarizado de acuerdo a la raza del animal;
18. Arrastrar animales domésticos vivos desde cualquier vehículo;
19. Provocar lesiones o la muerte de un animal, de manera intencional, para realizar estudios clínicos o prácticas quirúrgicas, con fines didácticos o investigativos;
20. Introducir animales vivos en líquidos a altas temperaturas;
21. Desollar animales vivos;
22. Matar animales en la vía pública o en espacios no autorizados;
23. Causar la muerte de hembras en estado gestación; y,

24. Sacrificar o aplicar la eutanasia de animales, en presencia de menores de edad.

Infracciones de Cuarto Grado

Art. 84.- Se consideran infracciones de Cuarto Grado, por su especial gravedad o reiteración, las enumeradas a continuación. Para la sanción de infracciones de Cuarto Grado se tendrá en cuenta la trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida, el grado de intencionalidad, la reiteración o reincidencia de las infracciones, y la cuantía del eventual beneficio obtenido, de conformidad con el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 85.- Los establecimientos y personas autorizadas que al momento de la entrega de perros, gatos y demás animales domésticos de compañía, no confieran al comprador un certificado suscrito por la o el profesional veterinario responsable del establecimiento, en el que conste el código de inscripción del animal en el Registro Cantonal de Animales Domésticos de Compañía e información inherente a su correcta custodia, su estado de salud y estado de vacunación; serán sancionados con el equivalente a tres salarios básicos unificados y la clausura temporal del establecimiento, según el caso.

Art. 86.- Si como resultado del monitoreo y seguimiento del origen de los animales a ser comercializados, del destino de los no comercializados al final de cada jornada o de las condiciones de su permanencia en los lugares de reposo fuera de la zona de comercialización, realizado por el personal autorizado de la Unidad de Gestión de Animales Domésticos, se llegare a determinar que el comerciante incurre en una o más de las infracciones señaladas en la presente ordenanza, éste será sancionado con el equivalente a diez salarios básicos unificados y la cancelación temporal o definitiva del permiso o autorización administrativa para el ejercicio de la actividad de comercio.

Art. 87.- Las compañías de seguridad privada, que tengan bajo su custodia perros que presten servicios de protección y seguridad; que no se encuentren esterilizados; que sean menores a un año y seis meses o mayores a ocho años; serán sancionadas con el equivalente a cinco salarios básicos unificados y el retiro del animal.

Art. 88.- Las compañías de seguridad privada que sean responsables de abandonar deliberadamente o causar intencionalmente la muerte por un método distinto a la eutanasia en las condiciones descritas en esta Ordenanza a un perro que se encuentre bajo su custodia, que preste o haya prestado servicios de protección y seguridad en beneficio de la compañía, serán sancionadas con el equivalente a veinte salarios básicos unificados y el retiro del animal, según el caso.

Art. 89.- Las y los custodios de animales domésticos de compañía reproductores, de protección y seguridad, asistencia y rescate, ya sean personas naturales o jurídicas, que no cuenten con una licencia para el ejercicio de esta actividad; que la misma se encuentre caducada; o, que no cumplan con la obligación de registrar a

sus animales, de conformidad con las disposiciones de la presente ordenanza, serán sancionados con el equivalente a diez salarios básicos unificados.

Art. 90.- La persona natural o jurídica que experimente con animales para fines industriales; será sancionado en un rango de una a cinco veces el monto del beneficio económico obtenido, la clausura definitiva del establecimiento donde se desarrolle la actividad, la cancelación definitiva de las licencias, permisos o autorizaciones administrativas a que hubiera lugar y el decomiso de los instrumentos, medios o dispositivos empleados para el cometimiento de la infracción.

Art. 91.- La persona que aproveche en su beneficio circunstancias, tales como el tamaño o peso del animal para simular accidentes, lesiones, enfermedades o similares para realizar sacrificios de animales in situ; con el fin de engañar a la autoridad y evadir su obligación de trasladarlos a los lugares autorizados para el sacrificio, será sancionada con el equivalente a diez salarios básicos unificados y la cancelación temporal o definitiva de las licencias, permisos o autorizaciones administrativas a que hubiera lugar. En el caso de bovinos, si luego del sacrificio estos no son trasladados hasta el camal municipal con su respectivo certificado de origen, la sanción se incrementará en un tercio.

Art. 92.- La o el profesional de la medicina veterinaria que fuera de las circunstancias previstas en la presente ordenanza, realice la eutanasia de animales, será sancionado con el equivalente a diez salarios básicos unificados, la clausura definitiva del establecimiento donde se desarrolla la actividad, la cancelación definitiva de las licencias, permisos o autorizaciones administrativas a que hubiera lugar y el decomiso de los instrumentos, medios o dispositivos empleados para el cometimiento de la infracción, sin perjuicio de su responsabilidad penal.

Art. 93- Si como consecuencia de un espectáculo público o privado, hubiere maltrato, agresión física, tortura o muerte de el o los animales por parte del hombre. la sanción será de un rango de una a cinco veces el monto del beneficio económico obtenido, la clausura temporal o definitiva del establecimiento donde se desarrolle la actividad, la cancelación definitiva de las licencias, permisos o autorizaciones administrativas a que hubiera lugar y el decomiso de los instrumentos, medios o dispositivos empleados para el cometimiento de la infracción.

Art. 94- La persona que cause la muerte de animales por envenenamiento, asfixia, golpes, procedimientos que prolonguen su agonía o mediante el uso de armas de fuego será sancionada con el equivalente a diez salarios básicos unificados y deberá reparar el daño causado al custodio del animal, en caso de tenerlo.

TÍTULO IX GLOSARIO DE TÉRMINOS

Art. 95.- Las palabras empleadas en la presente ordenanza se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas; sin embargo las que se detallan a continuación se entenderán de acuerdo a los siguientes preceptos:

Agresividad: tendencia del animal doméstico a actuar violentamente contra el ser humano u otros animales.

Alojamiento: hospedaje temporal o permanente del animal doméstico.

Analgesia: falta o supresión de toda sensación dolorosa, sin pérdida de los restantes modos de la sensibilidad animal.

Anestesia: puede ser local o general. Anestesia local es la privación parcial de la sensibilidad animal, artificialmente producida. Anestesia general es el estado final resultante de hipnosis, analgesia, bloqueo muscular y depresión de los reflejos, obtenido por la administración de fármacos.

Animal de asistencia: es aquel que se acredita como entrenado en centros nacionales o extranjeros reconocidos, para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad.

Animal de protección y seguridad: es aquel que presta servicios con fines de vigilancia y custodia de personas y/o bienes.

Animal de reproducción: es aquel animal destinado a la procreación con el objetivo de comercializar sus crías.

Animal de rescate: es aquel que presta servicios con fines de rescate de personas que se encuentran en situaciones de riesgo o emergencia, caracterizándose por su entrenamiento específico.

Animal doméstico de compañía: animal doméstico que habita en estrecha convivencia con los humanos, desarrollándose generalmente vínculos afectivos recíprocos. En caso de que, por abandono o extravío, los animales pierdan el contacto con los hogares humanos y se encuentren solos, no pierden su categoría de animal de compañía.

Antagónica: incompatibilidad entre animales por criterios tales como: especie, edad, tamaño, sexo, estro y estado de gestación.

Ante mortem: antes de la muerte.

Antibiótico-terapia: tratamiento terapéutico que consiste en el uso de antibióticos, es decir, medicamentos que combaten infecciones causadas por bacterias, ya sea matándolas, o bien, impidiendo que se reproduzcan.

Aparejos: arreo necesario para montar o cargar las caballerías.

Armas: instrumento, medio o maquina destinados a matar, herir o golpear. Para efecto de esta ordenanza las armas pueden ser: punzantes, cortantes, corto punzantes, inciso, contusa y armas de fuego.

Arnés: cuerda o correa con que se lleva sujeto al animal doméstico.

Aturdimiento: estado de insensibilidad e hipnosis del animal, alcanzado por una maniobra mecánica, eléctrica o química, previo al sacrificio.

Ave de Corral: ave domesticada utilizada en la alimentación, ya sea en forma de carne o por sus huevos. La denominación incluye típicamente a miembros de los órdenes Galliformes (tales como los pollos y pavos) y Anseriformes (aves acuáticas como patos y gansos).

Bestialismo: relación sexual de personas con animales.

Bienestar Animal: es un estado de salud física y mental permanente del animal en armonía con el medio. Este estado se basa en el respeto de las siguientes 5 libertades:

- a. Libre de miedo y angustia;
- b. Libre de dolor, daño y enfermedad;
- c. Libre de hambre y sed;
- d. Libre de incomodidad;
- e. Libre para expresar su comportamiento normal.

Bioética: estudio de los problemas éticos originados por la investigación biológica y sus aplicaciones en las ciencias de la vida.

Bozal estandarizado: dispositivo colocado alrededor del hocico del animal, conforme a su especie, raza y tamaño, con el fin de impedir que muerda a personas u otros animales.

Corridas de toros: actividad que consiste en lidiar toros, a pié o a caballo pudiendo ser en varias modalidades tales como: becerradas, novilladas, rejoneo, corridas de toros a la española, a la portuguesa o cualquiera otra que implique maltrato, agresión física o muerte de animales.

Criadero: lugar destinado para la cría de los animales.

Criador: persona que tiene a su cargo, o por oficio, criar animales con fines de comercialización.

Custodio: propietario de un animal doméstico, o en su defecto la persona natural o jurídica encargada de la supervisión y cuidado del mismo.

Entrenador: persona que adiestra el comportamiento de los animales para un determinado fin.

Entrenamiento: enseñanza o preparación de animales que permiten desarrollar sus capacidades y destrezas para realizar actividades específicas.

Espacio cerrado: todo espacio cubierto por un techo sin importar la altura a la que se encuentre, cerrado en su perímetro por un 30% o más de paredes o muros independientemente del material utilizado.

Esterilización: procedimiento irreversible que provoca la infertilidad definitiva.

Eutanasia: es la acción que provoca la muerte de un animal, sin dolor, a través de la aplicación de fármacos certificados para este fin, tales como: pentobarbital sódico con difenilhidantoina sódica.

Feria de exhibición y comercialización: lugar de concentración autorizado para la comercialización de bovinos, porcinos, equinos, caprinos, ovinos, conejos, cobayos y aves de corral.

Hacinamiento: presencia de animales en número mayor a la capacidad de soporte del espacio.

Manejador: persona encargada del manejo de animales, para un fin determinado.

Microchip: circuito integrado miniaturizado que realiza numerosas funciones en ordenadores y dispositivos electrónicos.

Paseador: persona que presta el servicio de paseo de animales.

Vivisección: disección de animales vivos con el fin de hacer estudios fisiológicos o investigaciones patológicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: En el plazo de 180 días la máxima autoridad cantonal, deberá crear la Unidad de Gestión de Animales Domésticos del Cantón Cuenca, misma que estará adscrita a la Comisión de Gestión Ambiental.

SEGUNDA.- La Comisión de Gestión Ambiental, en el plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, presentará al Alcalde, el plan para la creación e implementación de la Unidad de Gestión de Animales Domésticos, componentes, costos de operación, resultados e impactos esperados para su conocimiento, de conformidad con las competencias señaladas en esta Ordenanza. Así mismo, una vez conformada la Unidad de Gestión de Animales Domésticos, ésta elaborará el plan de acción estratégico para la implementación paulatina de esta ordenanza y todos sus componentes, focalizando las necesidades en las zonas urbana y rural.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En todo cuanto no se encuentre contemplado en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en las leyes, acuerdos y demás normas legales que se hayan dictado sobre la materia; y no se contrapongan.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Se deroga expresamente la **ORDENANZA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES SILVESTRES Y DOMÉSTICOS**, aprobada por el Concejo Cantonal de Cuenca el 30 de noviembre del año 2004, así como, tácitamente, todas las disposiciones que se opongan a esta ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, Gaceta Municipal y en el dominio web de la institución.